

San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: M.M.I. EN REP. DE L.M.A. C/ HOSPITAL ZONAL BARILOCHE S/ AMPARO, BA-03078-F-2025, .-

Y CONSIDERANDO; Que la actora promueve acción de amparo por escrito Nro. BA-03078-F-2025-I0001 en contra del Hospital Zonal Bariloche requiriendo a la accionada la autorización, cobertura e inmediata practica del tratamiento hormonal indicado por endocrinología, conforme la Ley 26.743 la Ley Provincial N4799.y normativa complementaria respecto.-

Oficiado que fuera el HZB por escrito Nro.BA-03078-F-2025-E0001 se presenta la Dra. Barreto Romina haciendo saber que todos los estudios de tratamiento requeridos por la Dra. Rodríguez Prieto, para el paciente A.L.M., fueron autorizados. Hecho acreditado con documental.-

Asimismo, se acredita que el estudio DMO (densiometria osea) fue efectivamente aprobado y realizado.-

Especificó que el estudio estuvo siempre autorizado por el Hospital Zonal, y que el prestador tiene como criterio no realizar este tipo de estudios en pacientes menores de edad. No obstante, tal como surge del certificado adjunto, fue realizado.

En cuanto al tratamiento indicado, conforme a lo informado por la Dra. Rodríguez Prieto, el paciente no ha continuado asistiendo a las consultas medicas, habiendo sido el último contacto en agosto del 2024.-

Detalló que desde el área de salud sexual y reproductiva del Ministerio de Salud, se informó que el paciente A.L. con DNI 5., se encuentra bajo tratamiento de inhibición puberal desde el año 2024.

La accionada adjunto los remitos donde figura el DNI 50209158, destinando TRIPTORELINA 11.25mg en el año 2024, pero luego no fue solicitado por la médica a dicha Coordinación.

Aclaro que sin pedido médico, no es posible la dispensa de un medicamento.

Que desde la farmacia local, no han recibido pedidos de medicación para el paciente.

Hizo saber la accionada que en caso de requerir el tratamiento, se sugiere sacar turno con la endocrinóloga a los fines de que realice las indicaciones médicas, y se pueda proveer el mismo.

Por último, adjuntó las resoluciones del Ministerio de Salud en relación a los pacientes que ya han iniciado el tratamiento siendo menores de edad, y previo a la

sanción del DNU 62/2025, de allí surge que el paciente no resulta alcanzado por la normativa citada.-

Del informe se puso en conocimiento a la amparista quien indico que sacaría un turno con la endocrinóloga de A.; explico que fue la endocrinóloga quien le hizo saber que en función del DNU no podía A. realizarse el tratamiento hormonal.-

En ese mismo acto asumió el compromiso de informar a esta unidad procesal el resultado de la cita medica.-

Que motivo de no haberse recibido información por parte de la actora respecto del resultado de la entrevista que tendría con la endocrinóloga, en fecha 27 de abril de 2026 el actuario se comunico con la amparista quien hizo saber que pudieron resolver el "mal entendido" que había tenido la endocrinóloga con el área del HZB que entregaría la medicación para que Adam pudiera realizar el tratamiento hormonal.-

Aclaro que la normativa que limitaba a realizar tratamientos hormonales no alcanzaba a Adam quien esta pronto a iniciar con el tratamiento.-

Que en autos intervino la Dra. Mariana Lopez Hleterman Defensora de Menores e Incapaces, quien mediante escrito Nro. BA-03078-F-2025-E0004 sostuvo que atento lo manifestado por la amparista en relación a que Adam comenzará pronto a realizar el tratamiento hormonal, entiende que el objeto del presente amparo ha devenido abstracto.-

Que habiéndose acabado la persecución de los suministros para proceder al tratamiento hormonal he de concluir que la cuestión ha quedado sin materia, tornándose abstracta.-

Ya en lo referido a las costas las mismas se imponen por su orden, se tiene presente que "La extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria" (CSJN "Zavalía", Z. 236. XL. ORI, 23/05/2006, T. 329 P. 1898). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).- ASI **RESUELVO**. Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. Firme que sea Archive.-

LAURA CLOBAZ

JUEZA